Ayuntamiento, y que el Abogado D. Wenceslao Ortecha emitido su Dictamen, con fecha Catorce del actual que se presenta. Y de orden del Sr. Presidente se ha dado lectura de dicho dictamen y en su vista a peticion del Concejal Sr. Arteche D. Claudio se acordó quede sobre la mesa el mencionado dictamen hasta la proxima sesion.

Con lo cual se levantó la sesion, siendo las doce menos cuarto de la misma mañana, y extendida este acta la firman los Sres. Concejales, de todo lo cual yo el Secretario Certifico.

Luis de Unceta

Luis Eguileor

Ignacio Aldasoro

Tomás A. Marinelarena

Fermín Ubillos

Claudio Arteche

Ramón Ynarra

Javier Echaniz

Cristóbal de Olrese

Wenceslao Ortecha

El Secretario,
Joaquin de Oyarzabal

D. Luis de Unceta
" Ignacio Aldasoro
" Luis Eguileor
" José A. Yborra
" Heliodoro Goricano
" Francisco Ubillos
" Claudio Arteche
" Vicente G. de Oyarzabal
" Ramón de Zozaya
" Ramón Ynarra
" Javier Echaniz
" Cristóbal de Olrese
" Juan Arteche

En la villa de Vergara, siendo las once de la mañana del dia veinte y siete de Enero de mil novecientos y nueve, previa la correspondiente convocatoria, se reunieron los Sres. Concejales que al margen se expresan, para celebrar la sesion ordinaria reglamentaria que ha de tener lugar en este dia, ultimo por no haber concurrido número suficiente de ediles y vecinos en esta Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Luis

de Uncetu, se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada, y se trataron y resolvieron los asuntos siguientes.

Cuentas

Fueron aprobadas las Cuentas que á Continuación se expresan, disponiendo su pago, á saber: una de 223, 23 pts. de J. J. Raymond de raciones dadas á los jornaleros que se ocupaban en las lineas de alta y baja tension; otra del mismo de 203, 83 pts. de jornales y materiales empleados en la colocacion de los suplementos del pasco de Santa Marina, los arcos voltaicos &c., otra de 90, 77 pts. de Esteban Larramaga de doce tablones empleados en el paso de Zubieta con motivo de la crecida del rio; una de D. Juan Aguinechea de 241, 50 pts. de trabajos ejecutados en la plantacion de 16000 pinos en terreno Comunales, y otra de 18 pts. de premios Concedidos á los ganados de la feria ultima.

Arreglo Loin

Leida la instancia de D. Sabino Erquicia de 24 del actual pidiendo se proceda al arreglo del camino Carretil desde los Canteros de Arome al pueblo, y en su vista se dispuso acceder á lo solicitado, para lejecutar los trabajos Como mejor convenga, bajo la inspeccion del guarda montes, y llevando lista de los operarios que se ocupen en el arreglo de que se trata.

Pide agua

D. Jose Mª Gabilondo en su solicitud pide un servicio de agua potable para la Casa numero 6 de Arteaga, asi Como tambien solicita D. Ramon Gonzalez Cuatro servicios de agua, en su instancia de 25 de este mes para la casa nº. 3 de San Antonio, y el Ayuntamiento acordó la Concesion solicitada, tanto á Gabilondo Como á Gonzalez, para Cumplir el Reglamento de aguas de este municipio.

Tren nº 66. Circulacion

Se enteró esta Corporacion de la Carta del Sr. D. Julio de Zgortua, de 23 del mes actual, manifestando que la Compañia de su representacion, llevada del mejor deseo de armonizar los intereses de esta villa y pueblos proximos, Con los suyos, y accediendo á la peticion hecha por este Ayuntamiento, habian acordado establecer la Circulacion del tren nº. 66 entre Zumarraga y Eibar y otros entre Olaberaga y Zumarraga por via de prueba, y en tanto que la adopcion de

este acuerdo no supusiera una pesada carga para la Comunidad; y que vienen observando, que su circulacion, solo acarrea gastos de importancia, lo mismo en los suplementarios de personal y en los de consumo, y que con sentimiento de su parte, se ven precisados a revocar aquel acuerdo, anunciando la supresion del tren citado n.º 66 desde primero del proximo mes de febrero, y lo ponian en conocimiento de esta Corporacion. El Ayuntamiento acordó hacerse enterado de estas manifestaciones del Sr. Soportin y que conste en acta.

Joven en el Hospital

El Sr. Alcalde de Eibar en su oficio de 23 de este mes dice que se halla en el Hospital-asilo de San Andres de aquella villa el joven de 18 años Juan Gallastegui natural de esta villa, y como no llega allí mas que año y medio y no tiene ganada la vecindad á los fines benéficos, manifiesta si este Ayuntamiento se encargará de que dicho joven sea trasladado al hospital de este municipio, o si se conforma en abonar las estancias causadas en aquel Hospital-Asilo á razon de setenta Céntimos de peseta al dia. Visto que este joven es nacido en esta villa y sus padres murieron, se dispuso sea trasladado á la Casa de Misericordia de la misma, en el momento en que por el estado de su enfermedad lo permita, poniendo á este Ayuntamiento la cuenta de los estancias que hubiese causado en aquel asilo.

Llevar adelante

—

Alcoholismo

Se dió lectura de la circular n.º 19 del presente mes de la Excma. Comision provincial de Guipuzcoa manifiesta que sentimientos nobles y fines elevados impulsaron á varios Sres. Diputados á presentar una proposicion á la Excma. Diputacion en solicitud de que adoptase determinados medios a fin de atacar directamente la plaga social llamada Alcoholismo, que tan hondos traides va echando por desgracia, entre los habitantes de este noble solar guipurcoano; y fundandose en que no mereceriamos nombre de buenos hijos de Guipuzcoa si dentro de los medios de que puede disponer una Corporacion administrativa, no procurasemos atajar la invasion de ese mal terrible, calificado por algun especialista con el nombre de Pandemia, por considerarlo como la síntesis y el Compendio de todas las enfermedades que ponen en peligro la existencia de hombre, y en varias otras razones, alega que cabe, por de pronto, al amparo

de los vigentes reglamentos administrativos, y suprimir un gran número de tabernas, sin mas que aplicar el art. 37 del Reglamento de arbitrios municipales, interpretando sin benignidades excesivas, ni laxitudes que acabarían por convertirlo en letra muerta. Y finalmente excita á los Ayuntamientos y particulares á denunciar ante la Comisión provincial todos los establecimientos de venta de bebidas que estuviesen abiertos en oposición á lo dispuesto en el citado artículo 37; entendiéndose por tales no solamente los que se hallen en los confines de un término municipal, sino los situados fuera de las carreteras provinciales y municipales y de los caminos vecinales abiertos y reparados con intervención provincial, siempre que no se hallen en un barrio rural constituido cuando menos por una agrupación de veinte casas y dotado de escuela; y que se denuncie á la Comisión provincial, sin demora, cualquier caso que pueda existir dentro ó fuera de esta jurisdicción y que caiga de lleno en cualquiera de los dos apartados de que consta el mencionado art. 37. El Ayuntamiento se enteró con todo detenimiento y acordó llevar adelante lo que viene prescrito en la preinserta circular, mirando si hay alguna ó algunas tabernas que apliquen el referido artículo, deben ser suprimidas.

Mayores Contribuyentes (Sobre Fernández)

D. Manuel de Egaña, de esta vecindad, en su instancia de veinte de este mes, expone que en la lista de electores de Compromisarios para Senadores, expuesta al público, figura D. Gregorio Fernández, y no estando comprendido dicho Sr. entre los cincuenta y seis mayores Contribuyentes de la villa, por Contribución directa, carece de las condiciones necesarias para ejercer el referido cargo con arreglo á la ley electoral del Senado, y por tanto suplica se le elimine de dicha lista, é incluir en su lugar á D. Juan José Larrañaga, en quien concurren los requisitos legales. El Concejal Sr. Alvarez, enterado de esta reclamación, alegó lo siguiente: Funda el reclamante la incapacidad del Sr. Fernández en que no estando comprendido dicho Sr. entre los cincuenta y seis mayores Contribuyentes de la villa por Contribución directa, carece de las con-

diciones necesarios para ejercer el referido Cargo con arreglo á la Ley. No cabe Criterio mas equivocado que el sostenido por el reclamante Sr. Gomez, Consecuencia indudable de haber interpretado á la letra la disposicion que regula el derecho electoral que nos ocupa, pues de aceptarlo, resultaria que habria que privar del sufragio para Compromisarios á aquellos individuos á quienes precisamente la ley Concede preferencia, por ser los que mas directamente y en mayor escala Contribuyen al sostenimiento de los Cargos públicas, maxime Cuando se sabe, dicho Sufragio es restringido y se Concede á personas que reunan las Condiciones que taxativamente determina la ley. Asi sucede con los Comerciantes o industriales, pues tratándose de explotaciones de alguna importancia, que son a su vez los que mayor Cuota de Contribucion directa satisfacen, base primordial del derecho electoral en Cuestion, raro son los que ejercen individualmente, sino en general asociados para la Consecucion de los fines que persiguen; y excluirles por esta razon de aquel derecho seria lo mismo que prescindir de uno de los nucleos sociales de mayor relieve con varios llamado fuerza viva de pais. Y por ello, la mayoria mayoria de los municipios de esta Region, sino todos han adoptado la norma, por cierto Con sus elevado Criterio de incluir en la correspondiente lista o relacion, a aquellos que ostentan la representacion de la Sociedad o Compañia, Cuales son los Gerentes quienes de este modo rehuir pleitesia a la prescripcion legal que tiene Como unico fundamento o traje por el otorgamiento del voto la riqueza de los vecinos de la municipalidad. Tal el Caso de la reclamacion que en estos momentos ocupa la atencion del Ayuntamiento, es mas evidente aun; y a poco que se analice el asunto, se justifica la razon que a la Corporacion asistia para Considerar elector al Sr. Fernandez. Este Sr. tiene Constituida una Sociedad mercantil Con su sobrino D. Valentin Morilla bajo la razon o firma social de "Gregorio Fernandez y Sobrino"; de modo que ambos son los que unicamente la forman. Ahora bien, los dos son Españoles, mayores de veinticinco años, Cabezas de familia, vecinos de esta villa Con Casa abierta en ella, y se asigna en los derramos provinciales por Concepto industrial y Como propietarios una Cuota de trescientas sesenta y

dos pesetas y cincuenta céntimos; luego reunen los condiciones todos que los articulos 3 y 25 de la Ley electoral para el Senado exigen, y como consecuencia no ya tan solo el Sr. Fernández, si que tambien, en puridad de derecho, su sobrino Conscio son electores para Compromisarios de Senadores. Y lo unico que de contrario puede arguirse es que en la colectividad no es factible determinar ó concretar la parte alicuota aunque cada uno de ellos contribuye, y este razonamiento se desvirtua con solo fijarse en el contrato de la escritura de constitucion; segun la misma D. Gregorio Fernández y su Señor sobrino D. Valentin Morillo, iban en el negocio á medias, es decir que participan de las ganancias ó perdidas que pudiera haber á razon del cincuenta por ciento cada uno, luego visto se está que el primero paga por Contribucion ciento ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos, y el segundo paga tambien la misma cantidad; es decir que cada uno de ellos satisface cuota bastante mas elevada que con la que figura el ultimo de la lista publicada en primero de Enero. Por todo ello el Concejal exponente entiende que debe desestimarse la reclamacion interpuesta por D. Manuel de Egoma, contra la capacidad de D. Gregorio Fernández en la eleccion de Compromisarios para Senadores, teniendo presente que el ultimo elector de dicha lista paga la Contribucion de 47,55 pts. Se deliberó largamente sobre este particular y por mayoria de votos se acordó consultar el caso a la Junta provincial, si al Sr. D. Gregorio Fernández corresponde comprenderle en la lista del Censo electoral de Guipuzcoa, advirtiendo dichos pertinentes al asunto de que se trata, y atenerse a lo que resuelva la citada Junta; y que la resolucion que recaiga sirva de norma en lo sucesivo en casos iguales.

Sobre una denuncia

En la sesion de la semana ultima se dió lectura de un dictamen emitido en cabeza del actual por el Abogado D. Wenceslao Orbea, dictamen que quedó sobre la mesa hasta esta sesion, referente a un panfleto publicado en "El Pueblo Vasco" correspondiente al dia dos del corriente, bajo el epigrafe de "Crónicas Vergonzosas" y sub-epigrafe de "Asunto local de ver-

dadero interes." Cuyo parrafo es el motivo de Consulta
para dictaminar si es o no punible, y es el siguiente:
"Y á proposito de Ubillos y su recurso, ¿Se resolvió
en el Gobierno Civil aquel recurso? ¿le dieron Carpe-
tazo? ¿no hay tiempo señalado para su resolucion? ¿re-
tiró Ubillos el recurso? ¿donde esta el expediente? dirija-
mos estos preguntas, mientes porque tenemos noticias de que
algunos expedientes han desaparecido en Vergara como por
encanto y se teme que corra igual suerte este de Ubillos."
En dicho dictamen manifiesta, que su opinion es que
el Ayuntamiento no puede entablar querella por Calum-
nia o injuria, pero que debe denunciar el articulo al Ylmo.
Sr. Fiscal de la Audiencia, por si entiende que hay méritos
bastantes para ejercitar la accion penal." El Teniente Sr.
Aldasoro manifestó, que por encargo de esta Corporacion ha-
bia consultado el Caso de que se trata, y que, en su Con-
cepto, Conforme con dicho dictamen debe denunciar el Con-
sabido articulo al Ylmo. Sr. Fiscal de la Audiencia para
el fin indicado en él. El Concejal Sr. Iparraguirre ma-
nifestó, que segun su opinion no procede denunciar el ci-
tado articulo al Ylmo. Sr. Fiscal, fundandose en los siguien-
tes razones. 1ª. Del dictamen del Letrado Sr. Orbe
se deduce que no puede perseguirse el Impuesto debido a
intromision de parte, sino solamente de oficio; por tanto el
denunciar el referido articulo por el Ayuntamiento es una
intromision en el ejercicio de funciones de la exclusiva com-
petencia del preciado Sr. Fiscal. 2ª No haberse este
denuncio fué porque no encontró materia punible en el
referido articulo. 3ª En dicho articulo solamente se habla
de desapariciones, no de sustracciones; la desaparicion implica
negligencia en la custodia de documentos, y la sustraccion
malicia. Que desaparecen en todas oficinas algunos do-
cumentos por negligencia, Como hemos desgraciadamente que-
rido en el Ayuntamiento de Vergara, es cierto. Pero
no por eso se quiere decir, que en esa desaparicion intervenga la mala fé. Se trató largamente de este Caso
pero sin aducir nuevas razones, y no habiendo manifestado
de parecer sobre este asunto, y declarado discutido suficiente-
mente, se puso á votacion, si procede denunciar el articulo
al Ylmo. Sr. Fiscal de la Audiencia; y dijeron que si,

Devuelto el presupuesto.

los Sres. Aldasoro, Equiluz, Ysarzabal, Goricomo, Ubillos, Arese y Presidente. Y dijeron que ny, los Sres. Artecho, (D. Claudio), Gaytan de Ayala, Lojano, Iñarra, Echomir, y Artecho (D. Juan). La minoria manifestó que su opinion en este asunto era que no habia motivo para denunciar el articulo tantas veces repetido, por los motivos alegados en el debate por el Sr. Lojano. —

Dióse lectura de la comunicacion de la Exma. Diputacion provincial de Guipuzcoa de diez y seis de este mes, que con devolucion de los presupuestos de este municipio para el presente año, ha dirijido a esta Corporacion, resolviendo que no procede consignar en el presupuesto de ingresos de Deregoyta para 1919 la partida de seis mil pesetas por suministro de luz electrica a particulares, por los motivos que se exponen in dicha comunicacion, y una vez que sin esa partida se nivela el presupuesto precitado debe ser nuevamente sometido a la decision de la Junta municipal, por considerar mio y de ningun valor los acuerdos que tomó en 27 de Noviembre ultimo por la espresion de dos vocales que tienen derecho a intervenir en todos sus deberes y finalmente que no procede atender respecto a la incompetencia de D. Ramon Aldasoro por no haberse entablado en tiempo oportuno. Para tomar esta resolucion se funda S. E. en las razones que se extractan a continuacion: = D. Higinio Larrañaga y D. Federico Zarauz formularon recurso ante la Exma. Diputacion contra una partida de seis mil pesetas que figura en el mencionado presupuesto como ingresos en el Concepto indicado, por acuerdo de esta Corporacion. Que durante la exposicion al publico presentaron los mismos una reclamacion, anuloga al recurso de alzada y pasó a examen de la Junta municipal. Los recurrentes alegan que hay exclusivacion legal por no figurar en el art. 136 y siguientes de la L. M. un ingreso de la explotacion de una industria, y menos cuando de esa explotacion va en perjuicio de intereses legitimos subsistentes, y mas aun cuando todavia el servicio no existe siquiera. Alegan que esta partida es ilusoria y no puede existir semejante ingreso porque una R. O. de 7 de Agosto de 1907 prohibe terminan-

timente al Ayuntamiento de Vergara llevar adelante lo que pretende, mientras no cumpla ciertos requisitos de dicha disposicion. En un incidente ocurrido en la sesion de la Junta municipal de 27 de Noviembre último, por orden del Sr. Alcalde Presidente, salieron del salon de sesiones los Concejales Sres. Arteche hermanos, hecho su protesta. El Sr. Alcalde, en dos largusimos informes, trata de rebatir los razones alegadas por Latrocinego y Zarauz, contra la legalidad de la Consabida partida y contra la expulsion de los referidos Arteches. Que el Sr. Alcalde argumenta que el Ayuntamiento rescindio el Contrato de arriendo de la energia electrica para fuerza motriz Celebrado con la Sociedad "Gregorio Fermonder y Sobrino, optó por destinar el salto de Lagna de Arrone a la produccion de luz, con el objeto de mejorar el alumbrado publico y destinar el resto al Consumo particular, Consiguiendo con ello el abaratamiento de este por la Competencia Consiguiente al aumento de oferta y por proposito que le guiaba de establecer precios reguladores. Que trata de probar que los Sres. Arteche D. Claudio y D. Juan, estaban incapacitados para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, por ser D. Claudio Administrador de la Sociedad Algodonera de San Antonio, y D. Juan por ser hermano del anterior segun art. 196 de la L. M.. = Que expuestos Con la mayor Claridad posible los antecedentes del asunto, se ve que aqui se plantean dos Cuestiones, una de fondo y otra de forma. En la primera, la de si el Ayuntamiento de Vergara puede suministrar alumbrado electrico, a particulares municipalizando esta industria Cuando perjudica intereses creados de Industrias existentes. Que a primera vista parece que estaba en su derecho al hacerlo, pero se halla Con una disposicion superior dictada para este Ayuntamiento y sobre la misma materia (R. O., de 7 de Agosto de 1907, por la que no se niega ese derecho sino que se le obliga para ejercerlo á ciertas Condiciones que el Ayuntamiento no ha Cumplido; es mas si Cree que esa disposicion lesiona sus derechos é intereses, debió de recurrir en la via procedente Contra una disposicion no Consentida y dejando Correr sin ejercer ningun acto de oposicion, los terminos hábiles para impugnarla; dando lugar la conducta del Ayuntamiento de Vergara á que sea una disposicion Consentida

y tenga fuerza de autoridad de cosa juzgada, por lo que sin cumplir los requisitos impuestos y cerciorarse no puede la Corporación municipal suministrar luz a los particulares, ni consignar en su presupuesto una partida como producto de un servicio que no tiene implantado ni puede implantarlo legalmente sino cuando cumpla los condiciones a que tiene que someterse; y que por estas consideraciones les atendible el recurso de Contencioso y debe desaparecer del presupuesto la partida impugnada. Que respecto del segundo punto se han expuesto los antecedentes pertinentes al caso en otro lugar de este informe. Que Don Claudio no es administrador de la Sociedad anónima de que se trata y no está interesado en la gestión de dicha empresa. Que según las razones aducidas, D. Claudio y D. Juan Artecho, tienen derecho a intervenir en la discusión y votación del presupuesto y de una reclamación presentada. Que aun en el caso de que D. Claudio estuviera incapacitado hubiera podido intervenir en la discusión y votación en todo menos en lo relativo a la reclamación de las seis mil pesetas y que yo fué acertada la disposición del Sr. Alcalde Presidente al ordenar la expulsión de los Sres. Artecho. Que el procedimiento empleado por los Sres. Artecho, en la Junta municipal del 27 de Noviembre último da a las decisiones de esta un carácter de nulidad de sus acuerdos que no pueden subsanarse, sino sometiendo otra vez el presupuesto a nueva reunión de Junta municipal, pudiendo y debiendo asistir y tomar parte en todas las deliberaciones y votaciones si hubiera lugar a ello los Sres. Artecho. Que respecto del Sr. Alvarero (hijo) tiene capacidad para ser vocal de la Junta. Que no procede consignar en el presupuesto de ingresos para 1929, la partida de las seis mil pesetas consabidas, y una vez que, sin esa suma, se nivele el presupuesto debe de ser nuevamente sometido a la sanción de la Junta municipal, por considerar nulo y de ningún valor los acuerdos que tomo en sesión de 27 de Noviembre, último por la expulsión de dos vocales que tenían derecho a intervenir en todas sus decisiones, y finalmente que no procede atender respecto a la reclamación de incapacidad de D. Ramón Alvarero

por no haberse entablado en tiempo oportuno. La Corporacion municipal quedó enterada de la comunicacion y fundada y la resolucion contenida, y dispuso pase el presupuesto devuelto, a la Comision de Hacienda de este Ayuntamiento, para que eliminando la susodicha partida, vea de nivelar el presupuesto y someter al Ayuntamiento para su aprobacion, previa Censura del Síndico. = Acto lo Concejales Sres. Otellos, Porrabal, Gorricono, Equibar y Otros presentaron una mocion, que copiada dice asi:

"Ilustre Ayuntamiento: Los Concejales que suscriben, tienen el honor de proponer á V.S., que este Ayuntamiento, en justo y legitimo desagravio, esta en el caso de rechazar respetuosamente, como exije el merecido prestigio de la Diputacion, pero energicamente, la insulsacion, de no haber acudido á la defensa de la autonomia Municipal. = Concretamente el Cargo formulado en la sesion de la Excma. Diputacion provincial, que trece del Corriente, que al mismo tiempo confirma la varias principalmente decisiva del acuerdo desaprobando el presupuesto municipal de esta villa, consiste en haber Consentido la Real Orden de 7 de Agosto de 1907, dejando trascurrir el plazo legal sin interponer el recurso procedente, con lo que se quiere significar, que se ha llegado á la situacion presente en el asunto del Suministro de luz a los particulares por una omision voluntaria del Ayuntamiento. = Pero, bien tengamos personalmente versado en derecho siguiera que la primera Conficion para que una resolucion administrativa sea impugnable en la via Contencioso-administrativa es que cause estado que termine la via gubernativa, declarando o negando un derecho ó por de producir un perjuicio irreparable en esta via. La Real Orden de que se trata no solo no era final, como se reconoció en la misma discusion, sino por el Contrario el comienzo de un expediente que se mandaba instruir, aportando ciertos datos, para en su vista Conceder ó negar la municipalizacion del servicio, cuya resolucion seria en tal Caso la unica, susceptible de impugnacion. = De consiguiente caso de haber el Ayuntamiento entablado el recurso hubiera procedido con notoria temeridad, que le hubiese valido la imposicion de las costas y el Ayuntamiento, velando por el Erario, hizo bien en no intentar un recurso manifiestamente

condenado á un fracaso irremediable. = Conste, pues, que contra dicha Real Orden no cabía ningun recurso á no ser el extraordinario de la responsabilidad ministerial y si hay alguien que entienda procedente la acusacion, todavia está á tiempo. = En suma, los suscriptos tienen el honor de proponer á V. S. se sirva elevar estas esplicaciones á la Exma. Diputacion provincial, rogando á su Presidente se sirva dar cuenta del escrito en sesion, puesto que habiendo sido público el cargo, público debe ser el descargo. = Pergara 27 de Enero de 1909. = Fran.co Ubillos, José A. Ybarrabal = Liburcio Garicano = Luis Equibar = L. de Ores.=."

Los suscritores de esta moccion luego que ha sido leida por el Secretario, se han ratificado en su contenido.

Cedida la palabra al Concejal D. Claudio Arteche y concedida, manifestó, que entiende que el escrito que se vá á elevar á la Exma. Diputacion aparte de poder ser considerado como una falta de respeto hacia aquella Corporacion, es altamente improcedente y contiene errores de fondo. - Se dice en efecto, que la R. O. no causó estado ni paso término á la via gubernativa: la Exma. Diputacion dice, que la causó y es firme por no haber recurrido á su tiempo, y evidentemente tal causó estado esta R. O., que no cabia contra ella recurso alguno de alzada en la via gubernativa ó en la judicial, y no ignoraron seguramente los suscriptores de esa mocion que esas son precisamente las resoluciones que causan estado segun el art. 1. de la Ley de lo Contencioso y el 2 de su reglamento. Cuando se dicto la R. O. cabia el recurso ante lo Contencioso-Administrativo: dicen los Sres. firmantes de la mocion, que de haber entablado el Ayuntamiento el recurso hubiera procedido con notoria temeridad, con lo que dan á entender y reconocer que la R. O. era justa y legal. Añaden que el Ayuntamiento vetando por el temor no intentó el recurso por temor á un fracaso irremediable que le hubiera valido la imposicion de las costas. Esto último es completamente falso; no se entabló el recurso, es cierto, por temor á la imposicion de Costas, pues estas no

le hubiera correspondido pongar al Ayuntamiento, todo ver
que: entonces su mayoría bacotaba la R. O. y era opuesto
á la tal municipalización sino a los partidarios de la implanta-
ción de este servicio que en aquel entonces quedaron en minoría
y que a pesar del tiempo trascurrido no han sido ni pore solici-
tar el apoyo de la Exma Diputación, si esta fe concedió en
contra de la expresada Real Orden. Finalmente por un ol-
vido imperdonable de lo que anteriormente llevaban expuesto vienen
los firmantes de la moción a asegurar Categoricamente que contra-
dicha R. O. no cabía ningún recurso á no ser el extraordina-
rio de la responsabilidad ministerial, siendo así que acaban de de-
cir que no recurrieron contra la R. O. por temor á la imposi-
ción de costas. Añaden que si hoy alguien que entienda
procedente la acusación, todavía está á tiempo. Y el discrepante
dice que también entiende que para esto solo todavía se está a
tiempo y a gusto considera mas indicado que á lo que no han
acudido dicha Real Orden. Dice que no le resta sino
suplicar á esa Corporación que por el respeto que se merece
a si mismo este Ayuntamiento se rechace de mocion en fe
que tales aseveraciones inexactitudes y contradicciones manifiestas
ha hecho notar. = Se trató largamente de este asunto, y
no habiendo unanimidad de pareceres, se pasó a votación si se
deben elevar las explicaciones de la moción de los Concejales
Sres. Ubillos y demas Compañeros, de que se trata a la Exma.
Diputación provincial de Guipuzcoa; y dijeron que si los
Sres. Alcalde, Iguiñiz, Ibarzabal, Garicano, Ubillos, Arrese y
Presidente. Y dijeron que no, los Sres. Arteche (D. Claudio)
Gaytan de Ayala, Egaña, Inarra, Echamiz y Arteche
(D. Juan). = La minoría manifestó que el fundamento
de su opinión sobre este particular estaba en la alegación hecha
por el Concejal Sr. Arteche.

Se leyó el oficio de la Exma. Comisión provincial
de 19 de este mes devolviendo el presupuesto extraordinario
formado por el Ayuntamiento y aprobado por la Junta
municipal en el mes último para el año de 1928, y ma-
nifestando se refunda con el ordinario de este año para so-
meterlo á la superior aprobación. = El Ayuntamiento que-
dó enterado.

También se presentó otra moción de los Concejales Sres.
Ubillos, Garicano y Arrese, de esta fecha que dice lo si-

guiente : = Ilustre Ayuntamiento : Los Concejales que suscriben á V. S. exponen : = Que en vista de que la Exma. Diputación provincial ha desaprobado el presupuesto municipal de esta villa para el corriente año, fundándose en que la partida de seis mil pesetas consignada como ingreso por suministro de luz á particulares, no es legítima y no puede aprobarse mientras no se consiga la autorización del Gobierno para la municipalización del servicio, si este en el caso, en cumplimiento de este acuerdo, de solicitar la autorización que se juzga necesaria para la implantación del servicio. = La Diputación provincial es la encargada de velar por el régimen especial y prerrogativas del país, y puesto que ella juzga indispensable la licencia del poder Central para realizar fines que atañen exclusivamente á la vida local de Vergara, los Concejales que suscriben no ven salvada la responsabilidad del Ayuntamiento, que jamás podría ser tachado de no haber procurado en defender la autonomía municipal y consecuentes en el criterio sustentado por el Sr. Alcalde en el informe sobre el recurso promovido contra el presupuesto, opinan llegado el caso de seguir el procedimiento marcado por la Diputación; y tienen el honor de proponer al Ayuntamiento acuerde solicitar la autorización del Ministro de la Gobernación, en ejecución de la R. O. de 7 de Agosto de 1907 para la municipalización del servicio de venta de energía eléctrica como luz ó como fuerza, y que para practicar las oportunas gestiones hasta la consecución de lo propuesto se nombre una Comisión compuesta del Alcalde y de los tres tenientes alcaldes. = Vergara 27 de Enero de 1909 = Francisco Obillo = Fiburcio Iparraguirre = C. de Otaola.

El Concejal Sr. Egaña contestó lo siguiente : Ante todo debo expresar mi extrañeza de que los firmantes tomen tan fuerte calor el asunto referente á la municipalización del alumbrado á pesar de la resolución de la Exma. Diputación y de la R. O. de 7 de Agosto de 1907, cuando les consta ó debe constarles que el contrato de arrendamiento con la sociedad, Gregorio Jerónimo y Sobrino se rescindió por la misma razón de que no había fuerza, verdad esto que no podrán negarme

los Concejales Sres. Aldonoro y Arnes. = Es cierto que la Exma. Diputacion es la encargada de velar por el regimen especial de esta provincia como dicen muy bien en sus mocion los Sres. Ubillos y Gonzalo, pero es completamente falso que la Exma. Diputacion haya dicho que juzgue indispensable la licencia del poder Central para realizar fines que atañen exclusivamente á la vida local de Vergara; se ha limitado á manifestar que desde el momento que no se recurrió de la R. O. de Agosto de 1907 por la que se resolvió que no era de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento la implantacion del referido servicio sino que habia de conformarse con la autorizacion de aquel Ministerio, que le concederia ó no previa la solicitud en que constase el Cumplimiento de ciertos requisitos, dicha R. O. ha creado ó causa estado para el Ayuntamiento de Vergara; y todo esto manifiesta la Exma. Diputacion sin prejuzgar cual hubiera sido su criterio en aquel entonces ante la referida R. O. y mucho menos mostrar procedimiento de ningun genero para solicitar del Ministerio de la Gobernacion la autorizacion que se pretende que desde el momento que no va acompañada del Cumplimiento de las Condiciones exigidas en dicha R. O. luego dicha solicitud como un desacato y una falta de Consideracion respecto á sus superiores gerárquicos y como una grave temeridad Comprometiendo los intereses del pueblo en esas gestiones y dejando improductiva una fuente de ingresos tan necesarios para ir amortizando los enormes dendas que pesan sobre esta villa. Por consiguiente entiende que la autorizacion que se pretende no nos daria otro resultado practico que dilatar la percepcion del ingreso que en otra forma podriamos conseguir. Pues no fuera dificil á este Ayuntamiento llenar ó hacer constar que se llenan los dimas Condiciones que la R. O. indica, pero nunca podrá hacer ver que el servicio de intereses de la enorme deuda influenda no exceda del 10 p% del presupuesto cuando todos sabemos que pasa del 30 p%.

Insiste sobre la verdadera tendencia que supondria una solicitud denegada como quien dice de antemano, y pide que sea rechazada la mocion presentada.

Deliberado largamente sobre este asunto y declarado suficientemente discutido, no habiendo habido unanimidad de

pareceres se puso en votacion si se debe solicitar la autorizacion del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en ejecucion de la R. O. de 7 de Agosto de 1907 para la municipalizacion del servicio de venta de energia electrica como luz y Cymo fuerza. Y dijeron que si los Sres. Aldasoro, Equiluz, Aberrabal, Goricoma, Ubillos Arres: y Presidente. Y dijeron que no los Sres. Arteche (D. Claudio) Gaytan de Ayala, Egoña, Iturra, Echaniz y Arteche (D. Juan). Asi queda resuelto afirmativamente: el Caso, por siete votos contra seis.

La minoria manifiesta que su opinion en este punto queda fundamentada en la Contestacion dada por el Concejal Sr. Egoña.

Con todo se levantó la sesion siendo las doce y media horas y extendida esta acta, la firman los Sres. Concejales, de todo lo Cual yo el Secretario Certifico.

Luis de Urcelay

Luis Equiluz

Ignacio Aldasoro

Jose A. Hernadez

J. Leoncio Goricoma

Fran.co Ubillos

Claudio Arteche

Vicente Gaytan de Ayala

Ramon de Egaña

Ramon Iturra

Javier Echaniz

C. del Arroal

Juan Arteche

El Secretario,
Francisco de Ayarzaguena